

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada, en contra de la decisión proferida en audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2022, por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso declarativo de INEFICACIA POR INOPONIBILIDAD, incoado por MARIO, MARÍA CLARA y XIMENA RIVERA RESTREPO, en contra de NOHRA GIL DIAZ, MARÍA DEL MAR RIVERA y herederos indeterminados del causante MARIO HENRY RIVERA TOBAR.

LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

Según entiende la Sala, en especial, por lo consignado en la corrección de la demanda, los demandantes solicitan declarar *"la ineficacia del contrato por inoponibilidad de la donación contenida en la escritura pública 2056 del 3 de julio de 2014 otorgada en la Notaría Segunda de Popayán por afectar ostensible sus legítimas rigurosas"*, dentro de la sucesión de su padre, MARIO HENRY RIVERA TOBAR, y, en consecuencia cancelar las anotaciones realizadas en virtud de la donación en *"los certificados de tradición con matrícula inmobiliaria No. 120-1551 y 120-180576, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán."*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Para la Sala tienen la calidad de hechos y es relevante reseñar los siguientes:

1. El causante MARIO HENRY RIVERA TOBAR, padre matrimonial de los demandantes MARIO, MARÍA CLARA y XIMENA RIVERA RESTREPO, mediante escritura pública No 2056, del 3 de julio de 2014, otorgada en la Notaría Segunda de Popayán, donó la nuda propiedad de los bienes inmuebles ubicados en este municipio, registrados en las matrículas inmobiliarias No. 120-1551 y 120-180576, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a las demandadas, MARÍA NOHORA GIL DIAZ y MARIA DEL MAR RIVERA GIL.

2. El señor Mario Henry Rivera Tobar, falleció el 23 de enero de 2020, en la ciudad de Popayán y le sobreviven sus hijos matrimoniales MARIO, MARÍA CLARA y XIMENA RIVERA RESTREPO, y su hija extramatrimonial MARIA DEL MAR RIVERA.

3. Al fallecer RIVERA TOBAR, se consolidó el pleno dominio de los bienes donados en cabeza de las demandadas NOHRA GIL DIAZ y MARÍA DEL MAR RIVERA GIL.

4. Se afirma que la donación realizada por el causante, afecta las *"legítimas rigurosas de las demandantes, dentro de la sucesión de su padre, el causante MARIO HENRY RIVERA TOBAR"*.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

- Las demandadas NOHRA GIL DIAZ y MARÍA DEL MAR RIVERA GIL, a través de su vocera judicial, contestaron la demanda, aceptando como ciertos los hechos de la demanda relacionados con la donación de los dos inmuebles, la muerte de MARIO HENRY RIVERA TOBAR y la consolidación a su favor de la propiedad plena sobre esos bienes. No obstante, se oponen a la prosperidad de las pretensiones formuladas en su contra por cuanto la donación se hizo en vida del causante, por lo que esos bienes no hacen parte de la sucesión y por tanto no pueden los

demandantes predicar que se ven afectadas en sus "*legítimas rigurosas*".

Como excepciones de fondo plantearon: "*INEXISTENCIA DE PERJUICIO A LOS DEMANDANTES y la de PRESCRIPCIÓN*".

- El CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARIO HENRY RIVERA TOBAR, contestó la demanda, aceptando los hechos expuestos; manifestó además no oponerse a las pretensiones formuladas "*siempre y cuando se demuestre fehacientemente todos los requisitos y se practiquen en debida forma todas las pruebas para que el despacho tome su decisión en derecho*".

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La *a quo*, en audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2022, resolvió: "*declarar inoponible*" frente a los demandantes MARIO, MARÍA CLARA y XIMENA RIVERA RESTREPO, "*y en consecuencia ineficaz la escritura pública número 2056 Del 3 de julio 2014 otorgada en la Notaría Segunda de Popayán*", mediante la cual el causante MARIO HENRY RIVERA TOBAR donó a las demandadas NOHRA GIL DIAZ y MARÍA DEL MAR RIVERA GIL, los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria número 120 15 51 y 120 180 576, "*por afectar la legítima rigurosa de los aludidos demandantes*".

Dispuso también oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que tome nota de la decisión adoptada; declaró no probadas las excepciones formuladas por las demandadas, dispuso levantar la inscripción de la demanda y condenó en costas a las demandadas.

Al motivar su decisión la jueza de primera instancia repitió los hechos de la demanda, enlistó las pruebas recaudadas, reseñó la actuación adelantada, dijo no encontrar causal de nulidad alguna, y consideró que, tanto por activa, como por pasiva, se cumplía con la legitimación en la causa. Tras plantear el problema jurídico a resolver se adentró en una disertación que

involucró temas relacionados con la nulidad, las asignaciones forzosas, las legítimas, la donación, la restitución de lo excesivamente donado, la partición en vida, junto con algunas citas jurisprudenciales en torno a la inoponibilidad, incluso se refirió al proceso de sucesión y las actuaciones que dentro del él se adelantan.

Según entiende la Sala, la juez de primera instancia al encontrar probado que el causante no dejó bien alguno, consideró que las demandantes no podían presentar, acudir al proceso de sucesión, porque no habían ningún bien para inventariar dentro de la sucesión del causante MARIO HENRY RIVERA TOBAR, señalando que en ese proceso *"necesariamente se debe allegar como anexo ... un inventario de los bienes relictos, deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial junto con las pruebas que se tengan sobre ellos (...). Agregó que al no cumplirse esos presupuestos ..." **necesariamente debe prosperar la acción ... para que los bienes donados ingresen a la masa partible y sea allí donde se verifique lo relacionado con los bienes de los que el difunto podía disponer a su arbitrio y lo referente a los acervos imaginarios que se pudieran presentar a efectos de determinar ¿cuál es la ilegítima rigurosa o derechos que le corresponde a los hoy demandantes?"***

Bajo tal punto de vista reiteró entonces que **"los bienes donados deben ingresar a la masa hereditaria"** para lo cual es forzoso despachar favorablemente las pretensiones de la demanda declarando la inoponibilidad de la donación ... frente a los actores y por consiguiente la ineficacia del instrumento público que la contiene. (Resalta y subraya la Sala).

LA APELACIÓN

Inconforme con tal determinación las demandadas NOHRA GIL DIAZ y MARÍA DEL MAR RIVERA GIL, a través de su vocera judicial, formularon recurso de apelación solicitando revocarla y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

Como soporte de su pedimento, básicamente alegan no estar acreditado que *"la donación realizada afecte la legítima rigurosa de las demandantes, pues la donación no necesariamente es inoponible, o nula, o debe rescindirse, porque lo único que hubiera podido perseguirse era el exceso y no tenemos ni un solo elemento de convicción en este proceso que determine el acervo hereditario, ni la afectación a las legítimas y mucho menos cuál es el exceso"*. Alega entonces que no es en este proceso declarativo, sino en el de liquidación del causante MARIO HENRY RIVERA TOBAR, donde procede establecer lo que les corresponde a las demandantes como legítima rigurosa, por lo que no era legalmente viable declarar la inoponibilidad de la donación por afectar la legítima rigurosa de las demandantes sin tener claro o haberse establecido su valor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

SANIDAD PROCESAL. En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

En los demás aspectos, basta con señalar que tanto la parte demandante como la demandada, está conformada por personas capaces de ser parte, de comparecer al proceso directamente y han ejercido adecuadamente el derecho de postulación, mediante apoderadas judiciales debidamente constituidas. Los herederos indeterminados del causante MARIO HENRY RIVERA TOBAR, figuran representados por curador ad litem.

El requisito de la demanda en forma, aplicable en general a toda demanda, igualmente se acata por cuanto el escrito que la contiene cumple con las exigencias básicas de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. La legitimación en la causa por activa y por pasiva se observa cumplida. Los demandantes, en su calidad de hijos del causante MARIO HENRY RIVERA TOBAR, y para el caso terceros en la relación contractual, alegan resultar perjudicados como herederos para reclamar su legítima, y la demanda se instaura frente a quienes se realizó la donación.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOVER:

Conforme la demanda instaurada, en especial, la corrección de la misma, lo resuelto por la *a quo* lo alegado por la parte apelante, la Sala en esencia habrá de responder al siguiente interrogante:

¿Procede declarar inoponible a las demandantes, la donación realizada por el causante MARIO HENRY RIVERA TOBAR, a las aquí demandadas?

TESIS DE LA SALA:

En aras de salvaguardar el principio de congruencia, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos para ambos extremos del litigio, se modificará la sentencia de primera instancia, para declarar **la inoponibilidad de la donación realizada sólo en la parte que afecte sus legítimas, dentro de la sucesión del causante MARIO HENRY RIVERA TOBAR**, sin que ello implique que las demandadas deban restituir la totalidad de los bienes donados, sino el valor que resulte donado en exceso por afectar la asignación forzosa de la legítima de los demandantes.

A la anterior conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS EN TORNO A LA ACCIÓN INSTAURADA.

INOPONIBILIDAD/ INEFICIACIA DEL NEGOCIO JURÍDICO FRENTE A QUIEN OSTENTE CALIDAD DE TERCERO.

La Corte Constitucional ha explicado, que *"bajo el concepto de ineficacia en sentido amplio suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas"*, razón por la que, *"dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la **inoponibilidad**"*.

Así ha diferenciado, la inexistencia, como aquélla que se produce en aquéllos supuestos en los que, los requisitos o las condiciones de existencia de un acto jurídico, no logran configurarse (v.g. cuando falta completamente la voluntad, o cuando no se cumple un requisito *ad substantiam actus* exigido para la existencia del acto o contrato).

Por otra parte, ha puntualizado que la nulidad, ataca las condiciones de validez de ese acto o contrato o la licitud de la causa o el objeto; a diferencia de la inoponibilidad, pues ella ***"comprende aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros"***¹.

En ese hilo conductor, la inoponibilidad del negocio o acto jurídico, entendida como un fenómeno jurídico capaz de tonar ineficaz el mismo, permite paralizar los efectos que este produce frente a uno varios sujetos, ajenos, o terceros a esta, **manteniendo la eficacia y efectos jurídicos vinculantes para quienes sí hicieron parte de él.**

Sobre este tipo de ineficacia, ha explicado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

¹ Sentencia C-345-17.

"(...) la inoponibilidad no se encuentra debidamente sistematizada en el derecho positivo patrio, como si lo está, por ejemplo, la nulidad de los negocios jurídicos, respecto de la cual el Código Civil en particular dedica toda una estructura normativa a regularla en su doble faceta, no lo es menos que **ninguna duda existe acerca de su consagración legal, pues, así sea de manera diseminada, existen en el concierto jurídico colombiano diversas disposiciones a través de las cuales emerge su regulación legal, como lo son, verbi gratia, los artículos 640, 1505, 1871, 2105 del Código Civil y 833 del Código de Comercio, entre otros, en los cuales se prevén algunos de los eventos en que el acto o contrato deviene inoponible haciendo que el mismo se torne ineficaz frente a quien en un momento dado ostentare la condición de tercero.** Alrededor de esta específica y puntual temática ha de reiterarse que sin desconocer que "el legislador, normalmente, como ocurre en nuestro Código, no establece una teoría general de la inoponibilidad", cual efectivamente "lo hace con la nulidad", lo cierto es que **dicha institución sí 'está establecida en numerosos preceptos, y su existencia está reconocida por todos los autores y la jurisprudencia'** (CSJ. Sent, 15 de agosto de 2016, exp. 08001-31-10-003- 1995-9375-01; en igual sentido, sentencia de 26 de agosto de 1947, GJ. LXII, pág. 676)" (Negrillas fuera de texto, Sentencia SC 4528 de 2020).

- LO PROBADADO DENTRO DEL PROCESO:

En el caso que nos convoca, ninguna discusión existe o se ha planteado frente a la calidad que ostentan tanto los demandantes, como las demandadas; los registros civiles y la escritura pública No. 2026, del 3 de junio, así lo corroboran. Además, los hechos que soportan la pretensión formulada, tampoco se controvierten, dado que fueron aceptados como ciertos al contestar la demanda y en los interrogatorios que se absolvieron así fueron reafirmados; aceptando también que el causante no dejó ningún otro bien, porque los donados eran su único patrimonio. Lo que sí es motivo de controversia es la procedencia favorable de la sentencia, por no estar determinado el monto o el valor que por legítima

les correspondería a los demandantes como hijos del causante MARIO HENRY RIVERA TOBAR.

- EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL CONTRATO DE DONACIÓN.

Frente a la donación se entiende que ella es existente y válida. Solo en ese presupuesto, puede auscultarse si le es inoponible a quienes fueron ajenos a ese acto, y, las razones de esa inoponibilidad.

Sobre la existencia y validez del acto, nada se ha refutado, incluso, se reveló por las demandadas al absolver los interrogatorios de parte, la intención libre y exenta de vicios, de estas en calidad de donatarias y del causante MARIO HENRY RIVERA TOBAR, en calidad de donante, conforme se consigna en la escritura pública número 2056, del 3 de julio 2014, otorgada en la Notaría Segunda de Popayán.

-SANCIÓN DE INEFICACIA NEGOCIAL /INOPONIBILIDAD/CALIDAD DE TERCEROS DE LOS DEMANDANTES, A QUIENES NO PUEDEN SER VINCULANTES LAS ESTIPULACIONES DEL ACTO DE DONACIÓN/ EFICACIA Y EFECTOS JURÍDICOS VINCULANTES PARA QUIENES HACEN PARTE DEL NEGOCIO JURÍDICO.

Entiende la Sala que los demandantes suplican declarar la inoponibilidad del contrato de donación, para de esa forma, tener acceso, o mejor, hacer efectivo, su derecho a recibir lo que por ley les corresponde, **como herederos legitimarios**, dentro de la sucesión de su padre MARIO HENRY RIVERA TOBAR.

Lo anterior, porque ese es un derecho legalmente establecido, que corresponde a una asignación forzosa, y la donación se presenta entonces como un acto perturbador de los derechos de los demandantes, quienes aquí actúan en interés propio y como terceros legitimados para reclamar que ese negocio jurídico no produzca efectos que los perjudique, esto es que sea declarado ineficaz frente a ellos.

La jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en casos que guardan cercanía con el que nos ocupa (actos de disposición frente a los cuales terceros reclaman resultar perjudicados), al examinar lo consagrado en el artículo 1755 del Código Civil (el cual faculta a cualquiera de los cónyuges capaces para renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros), ha concluido, que dicho precepto, contempla **un caso típico de inoponibilidad**, y, que el heredero, ajeno a ese acto, es un verdadero tercero habilitado para enrostrar la inoponibilidad del mismo. Así lo recordó la Sala Civil de la C.S.J (Sentencia SC5131-2020 que, a su vez, se remitió a Sentencia de 30 de enero de 2006):

"(...) Es común escuchar que tercero es todo aquel que no es parte contratante. Y parte contratante es la que, prestando su consentimiento, convino en el negocio jurídico; en sólo las partes se radican los efectos inmediatos del contrato, convirtiéndose, según el caso, en acreedoras y deudoras. Quien, antes bien, no da asenso en la formación y vida jurídica al negocio, es un tercero; a él, que no es parte, no lo afecta el contrato, ni para bien ni para mal; por consiguiente, el contrato celebrado por otros no podrá tornarlo ni en acreedor ni en deudor. Una y otra cosa, en trasunto, habla del afamado principio de la relatividad de los contratos, conocido también con el aforismo res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest. Necesario es precisar, sin embargo, que personas hay que sin ser propiamente las celebrantes del negocio, no pueden ser consideradas como absolutamente extrañas al mismo, y por eso los efectos de aquel, sobrevenidas ciertas circunstancias, se radicarán en ellas. Trátase del fenómeno de la causahabencia, a cuyo estudio se contrae la Corte, habida cuenta que no es tampoco este el lugar para caer en la ingenua y presuntuosa idea de abrazar uno a uno todos los eventos de los terceros. Así que se colma la necesidad de hoy memorando no más terceros que los causahabientes. Y no bien se mencionan éstos, y a punto salta la frase sentenciosa de que quien contrata no sólo lo hace para sí sino también para sus sucesores universales. Porque es verdad irrecusable que quien a este título obra, es el

continuator del patrimonio del causante, se identifica con él, le recibe todos los elementos patrimoniales transmisibles, y en consecuencia se torna, incluso sin saberlo, en acreedor o deudor de las relaciones patrimoniales de aquél, salvo apenas algunas excepciones. Vistas desde este ángulo las cosas, entonces, los herederos a ese título no son literalmente terceros, desde luego que, sobrevinida la muerte del autor del contrato, inmediatamente ocupan allí su lugar. Entran a derechas en el contrato.

Con todo, cabe una distinción. Recuérdesse que el anterior colofón ha partido de una premisa ineluctable cual es la de que se trate de cosas que el heredero ha recibido del causante, o sea de las que pueden ser objeto de transmisión por causa de muerte. Para decirlo en breve, de cosas que vienen en el patrimonio dejado por el causante. Porque hay derechos que surgen de la condición misma de heredero y que, por ende, el causante no ha podido transmitirle. Tal el derecho que él tiene a ciertas asignaciones forzosas. **Si un contrato celebrado por su causante -por caso el de donación- hiere su derecho, velando por su interés propio estará tentado a hostigar la eficacia y el alcance de convención semejante. En tal caso no habla en el puesto del causante; habla para sí propio.** Sucederá de este modo cuando por ejemplo el testamento, cuyo autor obviamente es el causante, maltrate su derecho. Dirá que esa manifestación de voluntad pasó de largo ante ciertos límites, y que por lo tanto se la considere ineficaz en cuanto a lo suyo. Y así podrían citarse otras eventualidades. **Lo importante es resaltar que en ocurrencias semejantes el heredero se coloca no en el contrato sino por fuera del mismo, porque juzga que enturbia sus derechos, perspectiva desde la cual es perfectamente válido afirmar que entonces fungirá de tercero**". (Subrayas y Negrillas fuera de texto).

Igualmente, en un caso en donde la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia² estudió la controversia planteada por una heredera (hija) del Causante que en vida había "renunciado a los gananciales" que le correspondían en la sociedad

² C.S.J Sentencia del 30 de enero de 2006, expediente 1995-29402-02, M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

conyugal por el conformada, señaló que el fenómeno jurídico de la inoponibilidad:

... "Acontece en realidad que el matrimonio que unió al causante con Inés Consuelo Mesa Vargas revela una prosperidad económica apreciable, de lo que da cuenta un buen número de bienes muebles e inmuebles. Ya acumulada esa fortuna por espacio de casi 35 años, y tan sólo año y medio antes de morir, sin motivo conocido distinto al de mero impulso de su voluntad, toma él la determinación de renunciar a los gananciales, renuncia que, a pesar de haber sido recíproca, constituyó enorme ventaja patrimonial para ella pues la mayoría de bienes sociales figuraban en su cabeza. El resultado que de allí salió en la práctica, fue el desaparecimiento de su eventual herencia. Quien ha elevado protesta por ello es su hija extramatrimonial... Alega ella que se siente agraviada y que por eso acude a los tribunales en pos de justicia ...

*... Juzga la Sala, pues, que el fenómeno que genera una renuncia de gananciales **es el de la inoponibilidad...***

***...El efecto característico de la inoponibilidad, por contraste al de la nulidad, es el de que el negocio no desaparece como vínculo jurídico que ata a sus autores; simplemente que sus proyecciones se paralizan o neutralizan frente a ciertos terceros,** como lo es la aquí demandante. Por eso mismo, la ineficacia declarada es directamente proporcional al interés cuya protección persigue ésta, que no es otro que **el respeto que a sus asignaciones forzosas que en su condición de hija del causante está brindándosele...**".*

- Siendo así las cosas, se concluye que la donación realizada por MARIO HENRY RIVERA TOBAR a las demandadas NOHRA GIL DIAZ y MARÍA DEL MAR RIVERA, negocio jurídico existente y válido, es un acto inoponible a los demandantes (terceros ajenos a ese contrato), en tanto que, los dos bienes donados, según se acepta sin disputa en este proceso, constituían el único patrimonio del mencionado causante, y por tanto claro es que los perjudica por afectar su derecho a recibir lo que por

ley les corresponde, como herederos legitimarios en la sucesión de su padre MARIO HENRY RIVERA TOBAR.

-IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE DEJAR SIN EFECTOS EL NEGOCIO JURIDICO O DE ORDENAR CANCELAR EL REGISTRO DE LA ESCRITURA PÚBLICA MEDIANTE LA CUAL SE REALIZÓ LA DONACIÓN/ IMPOSIBILIDAD DE HACER DISPOSICIONES FRENTE AL ACTO DE DONACIÓN/ RESTITUCIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES AL MOMENTO DE LA DONACIÓN.

Dados los diferentes discernimientos realizados por la a quo al motivar su decisión, se itera, para mayor claridad, que no estamos en presencia de una caso de nulidad (destruye el negocio con efectos retroactivos, volver las cosas a su estado anterior), sino de inoponibilidad de la donación, por lo que mal puede ordenarse que los bienes donados se restituyan a la sucesión, lo que aquí procede es sólo declarar la inoponibilidad de acto negocial en lo que afecte el derecho de los demandantes a recibir su legítima dentro de la sucesión de su padre (Artículos 1239 y 1240 C.C.); es allá, en ese proceso de liquidación, y no en este declarativo, donde se ha de establecer el monto, el valor de esas legítimas (1242 C.C.).

No se comparte entonces el análisis presentado en la Sentencia, para efectos señalar que, al no existir bienes que inventariar y avaluar, no era posible abrir el proceso de sucesión del causante MARIO HENRY RIVERA TOBAR; tal análisis y sobre todo la afirmación realizada, van en abierta contravía de las normas sustanciales y procesales que regulan el proceso de sucesión, sobre todo lo clara y expresamente regulado en torno a la determinación de la herencia, al acervo herencial bruto, acervo herencial líquido y **los acervos imaginarios** (artículos 1244 y 1256 del C.C.), donde se trae a colación, o se tiene en cuenta el valor de las donaciones que en vida realizó el causante, cuyo resultado final es el que se toma para efectos distribuir la herencia y, en casos como el que hoy nos convoca, para establecer lo que a cada uno de los demandantes le corresponde como herederos legitimarios.

En esa actuación, en el proceso de sucesión, para efectos de establecer el acervo imaginario, lo que se tiene en cuenta no es el bien donado, sino sólo el valor que tenía al momento de la donación (artículo 1242 C.C.); por lo que no puede afirmarse que el bien donado es el que debe restituirse para ser inventariado y avaluado como bien relicto.

Como se explicó, la inoponibilidad, la declaración de ineptitud del acto de donación frente a terceros, no tiene la virtualidad de afectar el acto de donación, pero sí beneficia a los demandantes, para que ese negocio no los irradie y no conserve efectos frente a ellos, sólo en lo que los afecta (artículo 1245 C.C.), tópico sobre el cual la Corte Suprema de Justicia indica que:

*... "Precisadas de esa manera las cosas que vienen al caso, ahora no sólo es conveniente sino necesario memorar que la figura jurídica de la inoponibilidad ... no tiene la virtud de destruir el contrato mismo, porque su fundamento no está en hallarlo carente de validez; simplemente que los efectos dimanantes del contrato no alcanzan a los terceros. Es en esto, justamente, en lo que se diferencian sustancial y cardinalmente la nulidad y lo inoponibilidad, pues que al paso que en aquella el contrato se aniquila en razón de lo cual se mirará en adelante como si jamás hubiese sido celebrado, en ésta el contrato subsiste, con eficacia restringida a las partes contratantes. Estas, pues, seguirán sujetas al vínculo jurídico que creó el contrato; o sea, que -allí seguirá imperando el postulado de que lo pactado es ley para las partes contratantes, habida cuenta que sus relaciones para nada se -han alterado con la declaración de inoponibilidad. Lo que ocurre es que **el tercero se pone a cubierto, con la certeza que entraña una decisión judicial, de los efectos del contrato por otros celebrado.**"³. (Negrillas y Subrayas fuera de texto).*

Bajo las anteriores consideraciones se modificará el numeral primero de la parte resolutive de la providencia

³ Sentencia SC4528-2020.

apelada, para declarar la inoponibilidad de la donación en lo que afecte el derecho de los demandantes a recibir su legítima rigurosa dentro de la sucesión de su padre, el causante MARIO HENRY RIVERA TOBAR, por lo que, establecido su monto dentro del proceso de sucesión, el exceso en la donación que afecte las legítimas rigurosas, las demandadas deben restituirlo a los demandantes.

En ese orden la inscripción de la Sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de donación y que fue ordenada por la A Quo se mantendrá incólume.

Dado el resultado parcialmente favorable a las apelantes, en los términos del artículo 365 del C.G.P. no se condenará en costas en esta instancia.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral primero, de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2022, por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso declarativo de INEFICACIA POR INOPONIBILIDAD, incoado por MARIO, MARÍA CLARA y XIMENA RIVERA RESTREPO, en contra de NOHRA GIL DIAZ y MARÍA DEL MAR RIVERA y herederos indeterminados del causante MARIO HENRY RIVERA TOBAR, el cual quedará así:

“Declarar que a los demandantes les es inoponible la donación realizada mediante escritura pública No. 2056, del 3 de julio 2014, otorgada en la Notaría Segunda de Popayán, por el causante MARIO HENRY RIVERA TOBAR a las demandadas NOHRA GIL DIAZ y MARÍA DEL MAR, en la parte que afecte el derecho a recibir su legítima rigurosa dentro de la

sucesión del causante MARIO HENRY RIVERA TOBAR. Establecido su monto dentro del proceso de sucesión, el exceso en la donación que afecte esas legítimas rigurosas, las demandadas deben restituirlo a los demandantes".

SEGUNDO: Confirmar los demás numerales de la parte resolutive de la sentencia apelada.

TERCERO: Abstenerse de proferir condena en costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, comunicar las actuaciones surtidas en esta instancia al Juzgado de origen, despacho que remitió en medio digital el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
(Con aclaración de voto)



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON